

Semana de la Academia de Derecho

Doctrina

Del bienestar al malestar y viceversa: incertidumbre en los hechos e inseguridad del derecho



Jorge Reinaldo Vanossi (*)

Miembro de Número de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires.

¿Qué se puede aportar en esas circunstancias? ¿Puede subsistir el Derecho y qué suerte corre el constitucionalismo institucionalista? De un año al otro el devenir presenta la inconcreción, es decir, el *samplear* del desorden y alboroto de lo no concretado. El sobrevenir como proceso mediante el cual se hace o llega a ser como un cambio de progresión continua: no acontece.

y llegan al tono *negro* del pesimismo y la desazón general. Las creencias vierten fases expresivas de la depresión, en que el *escepticismo* ocupa un gran espacio social, con descreimiento acerca de una eventual futuridad que reanime el *modus vivendi* de la ciudadanía que está en juego y aspira a que se avecine alguna imagen como es el dicho campero en el sentido de que "la noche tan oscura abre la aparición del amanecer" (*sic*).

I. Pensemos en torno de lo dicho y de la acción al revés de lo que lógicamente debe ser o suceder. Es obvio que en la sociedad cunda la "nervadura", siendo esta el conjunto de los nervios que nos acosa. Bien decía Jorge Luis Borges que aflora algo así como "la penuria imaginativa" (*sic*) en que esa facultad pasa a ser "el complemento" —o si se prefiere, el reverso— de la escasa imaginación, aunque "más grave que la falta de imaginación es la falta de sentido moral" (1). No era ajeno al decir del *Martín Fierro* de José Hernández, con su sentencia de "los hermanos sean unidos, porque esa es la ley primera" y "tengan unión verdadera en cualquier tiempo que sea, porque si entre ellos se pelean, los devorarán los de afuera".

Los temores y angustias del pueblo se manifiestan a través de las más variadas expresiones, que van desde el ilusionismo hasta el derrotismo, aunque iterables (que se repiten) de esos procesos, testimonian circunstancias y momentos que predominan en los extremos del color *gris*

Los extremismos se suelen caracterizar por el estilo barroquizante, excesivamente, con el predominio de pronunciamientos recargados en su estilo político con la reiteración de líneas curvas, que en su obrar ideológico se asemejan a un estilo de época rebuscada (Siglos XVII y XVIII...). Pero como los extremismos se trasladan de un lado a otro, en un quehacer "basculante", se pasean inclinándose excesivamente hacia algún lado u otros desplazamientos. Son antojos con necesidades que pueden llegar hasta el infinito (aunque la finitud tiene límites...); hasta que aparece un "figgador" para actuar con poder (o poderes) para clavar o hincar en su facultad inmutable en su cualidad y cognición (o sea, con espacio para conocer). Allí y así surgen los sujetos preparados para "impeler"; y con un empuje para producir "movimiento", incitando y estimulando a los afines al nuevo proceso, modosos en cuanto a guardar nuevos modos y composturas en su conducta. En definitiva, saben modificar los factores que intervienen en el proceso, para obtener distintos resultados variando

el valor de la amplitud operativa, su frecuencia o fase de una onda portadora en función de un signo o señal política e institucional. ¿Qué se proponen esos "revolucionarios" o insurrectos de circunstancias?: apuntan a una suerte de metástasis para tener a mano la propagación de un "foco canceroso" distinto al *status* de aquello que era existente a lo del inicio, usando todos los medios para ello, desde el engaño metabólico de sintetizar lo complejo a partir de lo más simple (degradando a aquellas para obtener a estas), hasta el engaño con la "metáfora" para trasladar el sentido recto a otro figurado, sugiriendo una comparación con otra a fin de facilitar su comprensión. Estamos en la era del "maniqueísmo", tendiente a interpretar la realidad sobre la base de una valoración dicotómica, con principios de unos para el bien y otros para el mal: es la división por partes (aunque dicotómico equivale a dividir en dos), ya que es el método de clasificación en que las divisiones y subdivisiones solo tienen dos partes.

También se conoce el "sincronismo", en cuanto se llega a obtener que coincidan en el tiempo dos o más movimientos o procesos políticos, aun diferentes en sus partes. Pero es conocido el "sinécdoque", cuando se altera de algún modo la significación de las palabras para designar un todo con el nombre de una de sus partes o viceversa. En fin: conocemos de todo, pues también se conoce la "sinarquía", en la que se da la influencia, generalmente decisiva, de un grupo de empresas o de personas poderosas en los asuntos políticos y económicos de un país. Y a veces se producen los fenómenos de "sonsaamiento", con el fin de extraer la verdad desde el fondo oculto, procurándose que se descubra lo que se sabe, pero se reserva (con agentes cautelosos...). No son casos de vulgarismo; pues nunca falta la "pasota", que es la indi-

ferencia ante las cuestiones que importan o se debaten en la vida social, frecuentemente por hostilidad a esta (*sic*). El escritor francés François Mauriac afirmaba que "el tiempo está maduro y la pregunta es para qué", a lo que acotaba que "nuestra vida vale lo que nos ha costado en esfuerzo"; y lo dicho por él vale también para el pueblo y la sociedad. Y el argentino José Ingenieros consideraba que "los gobernantes no crean al estado de cosas y de espíritus: lo representan" (!).

Todos estos conceptos varían: para algunos vale de muchos uno (de *pluribus unum*) y para otros pueblos es lo contrario: *de uno muchos...* ¿Quiénes tendrán la razón? Bierce sostenía (1842-1914) que "la duda es la madre del descubrimiento".

El tema da para mucho y las disquisiciones también, ya sean exámenes rigurosos considerando cada una de sus partes o bien fuere divagación o digresión, lo cierto es que la "nomofilaxis" que se impone en pro de la constitucionalidad debe ser la protección de la norma jurídica y "el guardián de las leyes" como orden supremo.

II. El tránsito o camino constitucional por "viceversa" y con finalidad de alcanzar la re-constitucionalidad en el marco de una re-institucionalización es un logro de ímprobo esfuerzo y problemático alcance. Pero es factible, a la postre; y en el intento puede parecer un acto o esfuerzo "alienígena", en el sentido de extraño o hasta parecer de otro planeta (*sic*) como si fuera del extranjero o no natural, venido desde el espacio exterior. No se trata de milagros, sino de esfuerzos arduos (*res severa verum gaudium*). ¿Qué elementos coadyuvan para ello? Es bueno recordar al académico de Harvard Dani Rodrik que en su obra "Paradojas de la globalización" formulara el "trilema" compuesto por

(*) La presente comunicación corresponde a la sesión plenaria de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires del 23 de septiembre de 2021 realizada por la plataforma Zoom.

(1) El propio Borges añadía enfáticamente diciendo: "es inevitable que me parezca de algún modo a quienes denuncio...".

Jurisprudencia

Filtraciones

Caída de efluentes cloacales. Propiedad horizontal. Falta de reparación de cosas comunes. Responsabilidad del consorcio que no fue demandado. Rechazo de la acción.

CNCiv., sala C, 10/06/2021. - Rojas Jara, Manuel de Jesús c. Méndez Paz, Jorge y otro s/ daños y perjuicios. 4

Salidera bancaria

Sucursal que no poseía mamparas de seguridad en el sector de atención al público. Prórroga de la obligación. Al-

cances del deber de seguridad. CFed. San Martín, sala I, 09/09/2021. - Arriola, José Manuel c. Banco de la Nación Argentina s/ Daños y perjuicios. 7

la globalización económica, la democracia política y la soberanía natural (aunque se conformara con desarrollar dos de ellos...). Todo ello requiere “tiempos recios” (al decir de Vargas Llosa), que deben ir acompañados de la “reflexión” (con lo filosófico, lo psicológico y lo didáctico y el sostén de la educación), para prolongarse en la procuración de un desarrollo sustentable y un crecimiento económico; pero claro está que todo ello necesita combinarse con el “*constructo*”, que es la construcción teórica para comprender un problema determinado. De no tomar en cuenta esos ingredientes, es preferible acudir a la sabia advertencia de Wittgenstein al señalar que: “de lo que no puede hablarse más vale callar” (y añado al respecto, no caer en el tono rimbombante de los farsantes y los déspotas).

Si en los procesos de cambios o retornos constitucionales es menester tomar en cuenta “las novedades” ya experimentadas en otros ejemplos paradigmáticos, no está de más computar lo bien conocido. Recordemos que los griegos convocaban a personajes foráneos (*sic*) a fin de dictar *imparcialmente* las leyes de su *polis*; y en tren de valoración, Hipócrates sentenciaba que “la vida es breve”, “el arte es largo”, “la ocasión es fugaz”, “la experiencia es riesgosa” y “el juicio es difícil”; y siglos después, con sabiduría y criterio nos decía Maurice Duverger que “el Derecho es un mar de dudas”; y acaso las dudas conduzcan al juego limpio (*fair play*). El riesgo —sin embargo— aparece con la “posverdad”, o sea, con la distorsión deliberada de una realidad que manipula creencias y emociones con el fin de influir en la opinión pública y en actitudes de la sociedad: los demagogos son maestros de la posverdad; por lo que conociéndolos es razonable acudir a la ontología (como parte de la metafísica) para un tratamiento de sus propiedades trascendentales de su ser en general; como del mismo modo hay que examinar la fobia a las personas pobres o desfavorecidas (“apofobia”).

La visión general se observa al estar ante el conocimiento estructural de la situación política e institucional, para detectar la disposición y el modo de estar relacionadas las distintas partes del conjunto, generalmente “ordenado” de los argumentos predicados.

Ante el protagonismo de los operadores es bueno observar que la acción sin pensamiento es ciega, pero que el pensamiento sin acción es estéril; y que a igual capacidad, acompaña igual oportunidad (*sic*). Hay que recordar que los griegos examinaban el *ethos* a través del conjunto de los rasgos y modos del comportamiento que conforman el carácter y la identidad de las *personas* y de la *comunidad* en sus costumbres. Por lo general es que se cumple la previsión de “el que dura vence” (*quae perstat vincit*), como también la recomendación del “apresúrate lentamente” (*festina lente*); aunque las idiosincrasias pueden exhibir los más variados estilos, como la práctica política de “disparar por elevación” o los que escapan cuando pueden, como “los viudos del Poder” (*sic*), cuando emerge un “lío” grande al presumir “un océano ilimitado e inmenso con una profundidad de... veinte centímetros...!”

Las opiniones más lúcidas traen a colación el famoso pensamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando sentenció afirmando que “Fuera de la Constitución solo cabe esperar la anarquía o la tiranía”, en 1941 (Fallos 191:197). Defendiendo esos *principios* se rebate el desánimo y el desaliento, opacando a los pesimistas y hasta a los derrotistas, que se debe motivarlos anticipadamente y si es posible por adelantado (“in advance”), por cuanto no es dable probar o sucumbir: para los que todo lo consienten, ya descartaba José Ingenie-

ros a los sumisos, con una condena: “si te arrastraste como gusano, no te quejes si te pisan”...! A esa enseñanza cabe traer al tiempo vivido la fatal y letal expresión de quien proclamara temerariamente que “*el relato está por encima de la Constitución Nacional*” (según Coscia, exdiputado...), en una jactancia emitida con desprecio hacia la Ley Suprema, que tenemos presente y sin olvido: una historia vivida con la experiencia (“une histoire vécue”). Una necesidad terribleísima (“*fait accompli*”), para que nunca se olvide a la Nación y a la Patria: “no hay espacio en la distancia, sino solo en el *olvido*”; y es por ello que si pactar es más o menos “generoso” —y algunos se oponen (“I’m against it”)—, el camino del *compromiso* puede desembocar en la vía del *acuerdo* para comprometerse entre todos con un serio arreglo (“*compromise*”). ¿Tendría un resultado exitoso? “¡O juremos con gloria morir!” (Odas de Horacio, incorporadas al Himno Nacional por Vicente López y Planes).

Quedando afuera los “intratables” y superados que resultaran los errores y equivocaciones (“or by mistake”), quedaría expedito el camino para la *transubstanciación* de una mudanza sin crisis de gobierno (“*remaniement*”) con la habilidad, pericia y experiencia (“*expertise*”), con algún sentido del humor, con bromas y chistes (“*by joke*”) y si hace falta con un bromista (“*joker*”).

El tema judicial es un capítulo aparte, habida cuenta de la importancia que reviste una cuestión tan zarandeada en los tiempos recientes. Y vale comenzar por una humorada de Mark Twain cuando exclamaba: “Para triunfar en otras profesiones, hay que demostrar *capacidad*; en el ejercicio de la *justicia* es más recomendable *ocultarla*”. Y también se le ocurrió a José Hernández en su *Martín Fierro* que “la Justicia es como la tela de araña: *el bicho grande la rompe*...”. Y Heine pensaba que “todo delito que no se convierte en escándalo no existe para la sociedad”. ¿Y los jueces?

III. Las expresiones argentinas son inagotables. La nominación de “viceversa” alude tanto a lo que “contrario por contrario” son cambiadas un par de cosas recíprocamente, o sea, por una acción al revés de lo que lógicamente debe ser o suceder. Son tales los cambios inversos que se llega a decir que “la Argentina es un huésped de hotel”, a tenor de Eduardo Mallea (*sic*). Y el mismo Borges se animó a detectar —irónicamente— sobre los argentinos, diciendo o afirmando que “son una maravilla y tienen todo el pasado por delante”; queriendo así significar nuestras reiteraciones inútiles o absurdas. Frente al humor de los escritores argentinos, se habrían de acentuar las verdades con la previsión del italiano Cesare Pavese (gran escritor) que expresó “el futuro vendrá de un largo dolor y un largo silencio”, siendo cierto que en cuanto a los argentinos el padecimiento ya es bastante prolongado (*sic*). Parecería, pues, que nuestra mentalidad se dirige a la costumbre del “renacer”, que es en realidad la forma de renovar reiteradamente algo, de algún lado a otro...! Con sabiduría oriental se reconoce que la torpeza del derrotismo forma parte de un sentir y pensar; y acaso sea por ello que en un proverbio hindú se manifiesta algo terminante: “ni siquiera un Dios puede cambiar la derrota de quien ya se ha derrotado a sí mismo”.

Los argentinos estamos emplazados a entender que la democracia es una meta que difícilmente se alcanza, *pero que es posible*. Y entre la inteligencia conducente a las metas, está incluido el quehacer de los hombres de la legalidad como mandato inexcusable, para quienes es aplicable la máxima testimonial de Eduardo Couture, cuando advirtió que “la abogacía no se puede ejercer si no se sigue *estudiando el derecho*”. Porque la Política necesita del Derecho (y en particu-

lar del derecho constitucional y público en general), porque su espacio es muy grande en el quehacer institucional; y tanto es así en su amplitud y extensión, que Ortega y Gasset llegó a decir que “la política es la arquitectura completa... incluidos los sótanos” (*sic*). Para ello está el Derecho Constitucional, habida cuenta de la verdad de Aristóteles al afirmar que “siempre se debe preferir la soberanía de la ley a la de uno solo de los ciudadanos”, pues esas sabias ideas perduran y hasta no envejecen.

¿Por qué estamos constantemente así? ¿Cuál es la razón que se repite? A la vista, está el *desmembramiento* ocasionado por la persistencia de las travesías argentinas, con divisiones sin cesar. Algunos epígonos terminan refugiándose en el silencio o desaparecen de la cotidianidad sumergidos en el “búnker del ocaso”; otros reaparecen con indiferencia por el pretérito. También aparecen las mayores divisiones separatorias, apartándose los miembros del cuerpo. En la sociedad cunde el *desánimo* y el desaliento, con decaimiento del ánimo y el desfallecimiento de las fuerzas. ¡Una gran falta de entusiasmo!

Por su parte, el escepticismo crea la desconfianza, o la duda en torno a la verdad; o de la eficacia de algo que se espera. De repente se descubre lo que Durkheim ya caracterizaba hace tiempo: que se agita en la superficie, pero las placas profundas permanecen incambiadas y una utopía regresa activando la nostalgia de fugaces tiempos dorados, pero el sendero de progreso y modernidad no llega: el pasado no pasa.

Como expresión de deseos, místicamente el Papa Francisco expresó en octubre de 2020 “que además de habilitar una sana política que no esté sometida al dictado de las finanzas, tenemos que volver a llevar la dignidad humana al centro y sobre ese pilar se construyan las estructuras sociales alternativas que necesitamos”.

IV. Confundir una cosa o persona por otra (*quid pro quo*) es tan grave como desconocer la función del juez natural en su *perpetuatio jurisdictionis* de la alta función que le compete. Por ello es fuerte el pensamiento enunciado por el *justice* Jackson (USA) cuando pronunció su afirmación en el sentido de que “los jueces del Supremo no son los últimos porque sean infalibles, sino que son infalibles porque son los últimos” (caso “Brown versus Allen”, 1953). Y lejos de la justicia, Pareto pontificaba que “las razones políticas eficaces suelen ser las menos racionales y más *emotivas*”; como si se tomara en cuenta el decir de Dante al exclamar que “no menos que el saber me place el *dudar*”. No parece muy razonable que sea así, para “atar cabos”, cuando se unen asuntos —cosas o personas— que hasta entonces no tienen o tenían nada que ver entre sí... Me parece tan simple como la ocurrencia de decir que “en la tumba no recibiremos cartas” (dicho por Samuel Johnson).

Sin embargo, la cercanía con el Derecho y la Justicia reúne afinidades con las fundamentaciones que brotan literalmente de creencias y afirmaciones que pueden ser valederas para la comprensión de los problemas a conceptualizar. Así, por ejemplo, la separación entre el “conocimiento” (*Episteme*) y la “opinión” (*Doxa*); o la suposición de Manuel Azaña de que “la multitud es responsable de sus actos” (¡ojalá fuera así!); o estimar el valor o el mérito de “siempre la energía hasta en finales” (“*always strong in the finish*”); o la orden de *hazlo tú mismo* (*do it yourself*); o sentencias fulminantes como la de Goethe (por “Fausto”) en la certidumbre de que “los hombres se extravían en la búsqueda de su objeto” (*sic*); o la fiel afirmación de Alberdi —de buena fe— al estimar que “no se sabe a dónde se va, cuando no se

sabe de dónde se viene” (por lo general: una verdad); o hasta la “dictocracia” entendida como los funcionarios de “mal gobierno”; o cuando no se quieren reconocer la existencia de delitos aberrantes consistentes en “atrocidades”, actos horripilantes, degeneraciones, o sea, delitos “monstruosos”. ¡Que los hay, los hay...! *Verdaderos ilícitos deleznales*.

V. Vaivenear con el vaivén. O sea, causar produciendo movimientos alternativos que después de recorrer una línea vuelve a describirla en sentido contrario, con una variedad inestable y de inconstancia en su duración y logro, pudiendo revestir o asumir encuentros o riesgos que se exponen a perder lo que se intenta o malograr lo que se han propuesto. Bajo el signo del “va y viene” del ciclo político de las instituciones del Estado de Derecho.

Los cambios del “va y viene” encierran por momentos la posibilidad —y perspectiva— de ir aplicando paulatinamente y, *servatis servandis*, el mismo proyecto en busca de otros beneficios para el Estado en sus detentadores (con ayuda económica notable mediante). En el cuento de Borges titulado “Funes el Memorioso” acontece que *Ireneo Funes* le confiesa al narrador: “mi memoria, señor, es como un vaciadero de basuras”, y en el recuerdo de ese pasado en el presente, eso que *Funes el Memorioso* no pudo lograr, se encuentra una de las claves del futuro. La antítesis del caso puede aquilatarse en lo que evoca Antoine de Saint-Exupéry, cuando señala que “el mundo entero se aparta cuando ve pasar a un *hombre que sabe a dónde va*”. La Real Academia Española de la Lengua tiene una expresión referida a la definición de los escrúpulos de cierta variedad, ridiculesces o petulancias que por extensión aluden al vocablo “*tiquismiquis*” (*sic*), que es un fulano que incurre en banalidad expresiva o que frecuenta lisonjas pavotas.

Borges se preguntaba ¿qué país queremos? y se contestaba a sí mismo: “cualquier vida se compone de un solo momento, el momento en que un hombre *descubre de una vez por todas quién es él*”. Hay muchas respuestas a este interrogante y tenemos a mano lo pensado por Koestler, al decir: “¿Cuál es el valor de un individuo en la ecuación social? y la respuesta *puede ser cero o infinito*”. Y desde un miraje religioso Chesterton notó que el drama de quien no cree en Dios no es que no crea en nada, sino que *es capaz de creer en cualquier cosa* (*sic*).

Para la comprensión del caso argentino vale tomar en cuenta la obra de José Ingenieros de hace muchos años, titulada “Las fuerzas morales”, que ya entonces advertía el problema, diciendo: “La dependencia pasiva es incompatible con la dignidad. Los mansos y los ignorantes, por falta de confianza en sus propias fuerzas, *entregan su destino a la complicidad de los demás*. Todo lo esperan de la *beneficencia providencial del Estado*”. ¡Una gran verdad y de siempre actualidad nacional!

Para la realidad política argentina, empero no cabe el consejo de Marco Tulio Cicerón al creer que los mejores consejos son los que uno se pueda dar a sí mismo, dado que los niveles del pensamiento tienen altibajos alarmantes en su discernimiento, que es bueno computar para cada caso; y parece prudente y apropiado tomar en cuenta el dicho de Francis Bacon: “quien *no quiere pensar* es un fanático; quien *no puede pensar* es un idiota; y quien *no osa pensar* es un cobarde”. Las limitaciones en el “pensar” influyen mucho en las consecuencias políticas también, por lo que estimo cierto lo afirmado por Wittgenstein cuando asegura: “Creemos ver el mundo, pero lo que vemos no es sino el *marco de la ventana* por la que lo miramos”. ¡Es para tomar en serio!

Alguien me aconsejó: hacer a un lado a los pseudofilósofos que desprecian la claridad y

denuestan a la *ciencia*. *Nec timeas, recte philosophando*: “no temerás, si filosofas correctamente”.

VI. Hay políticos: sí, algunos tienen líderes; pero faltan “Estadistas”. Y pensar que los hubo en otrora.

¿Allá lejos y hace tiempo? El porqué de la cadencia política parece inexorable; quizás como consecuencia de un abandono de los valores o también pueda deberse obedeciendo al descuido cultural y el descenso cultural, y hasta el abandono literal. En este último caso, para la Real Academia Española la “estupidez” es torpeza notable en comprender las cosas; y para el *Webster*, todo es *lento en aprender*, con *carencia de inteligencia* y ausencia de agilidad mental (*sic*). Albert Camus —verdadero barómetro moral en tiempos difíciles— manifestó que “un pueblo vale lo que vale su lenguaje, a la luz de lo que se lee y se escucha cada día” (*sic*). En el caso argentino parecería que en ciertos momentos nos asemejáramos a lo que un escritor (Baudelaire) detectaba para algunos “estar en el centro del mundo y, a la vez, permanecer escondido al mundo”: algo así como una “entropía” con la medida de la incertidumbre existente, ante un conjunto de mensajes de los cuales se va a tener uno solo; pero en el terreno político vale la prioridad de los tres elementos esenciales señalados por Ortega y Gasset, o sea, la *vocación*, la *misión* y el *proyecto*. Lo grave es que en la álgida confrontación es común desbarrarse al discurrir fuera de la razón con la consecuencia de errar en lo que se dice o pronuncia, al escurrirse al mismo tiempo lo que se hace. En tales medidas de tiempo y escasa reflexión es que “la *desesperanza* está fundada en lo que sabemos, que es nada, y la *esperanza* sobre lo que ignoramos, que es todo” (Maurice Maeterlinck *dixit*). O sea, la frecuente incertidumbre. Para Descartes es “el *pienso*, luego existo” y para Pascal “*creo*, luego existo”.

En síntesis: nada es perfecto ni está completo. Ninguna regla es absoluta, aunque envuelva matices. Hasta el concepto mismo de la *cultura* se ciñe a una amplitud que es relativa. Póngase como ejemplo la versión del DRAE (Real Academia) cuando se remite “al resultado o efecto de cultivar los *conocimientos* humanos y de afirmarse por medio del ejercicio las facultades intelectuales del hombre” (¿más impreciso, imposible...?). Hasta los poetas y literatos han consentido tales limitaciones: como ejemplo, el versículo de Shakespeare en “La Tempestad”, cuando reconoce en el monólogo final que:

“Ahora que mi magia he resignado/

solo mi propia fuerza me ha quedado/

que ya es poca”.

¡Un himno al desencanto! Qué más cierto que el alcance del “poder”. Un pensador como Michael Foucault llegó a manifestar que el poder no es un objeto ni la posesión de ciertas personas o clases, ni está ubicado en un sitio específico, sino que circula en la sociedad a través de diversos dispositivos, con una distribución *capilar*: se eleva o deprime según las circulaciones, en todos los sitios, por lo que *se pueden encontrar poderes y contrapoderes*. O sea, que no es el Estado el sitio donde el poder se asiente, lo que significa una diferencia con las ideas tradicionales; concluyendo el autor citado que “el poder no se posee, sino que se ejerce”. Es pues mutable; tal como sucede con los seres y con las etapas políticas, pues ya lo decía Nietzsche al recordar que “el destino de los hombres está hecho de momentos y toda la vida los tiene, pero no de épocas (exitosas)”. Para Borges era a la inversa: “en un día del hombre están los días del tiempo y entre el alba y la noche está la historia universal” (*sic*).

En el libro de Kant “Qué es la ilustración” aparece el mandato de “pensar por sí mismo”, que es el *sapere aude* del consejo “atrévete a pensar”. Son expresiones tan consabidas con el *carpe diem* de “vive el momento” o de “no dejes para mañana lo que puedas hacer hoy”.

Pasando del Occidente al Oriente, me remito al “Utatane”, que es la palabra japonesa que describe la fase intermedia “entre la vigilia y el sueño, entre el control de la conciencia y el disuadir libre de lo onírico”.

VII. En todas partes aparecen gobernantes y gobernados que acometen “chafarrinadas”, con borrones y manchas que deslucen las cosas y los hechos. Hasta suele ocurrir con los mayores (los senescentes que empiezan a envejecer) y se consideran estar a tiempo para “chocarrear” con fullerías o trampas que hieren a otros (correligionarios o amigos) en forma muy estomagante, causando fastidio y enfado. Son una “panda” de deplorables en jaleo y alboroto. En la vida pública operan con aprensión, siendo sumamente pusilánimes.

Ha llegado el momento de extraer datos suministrados por testimonios de algunos autores que se han atenido a situaciones acompañadas de realidades, a su entender. Veamos pues:

Alexandre Koyré (1882-1964) elabora la obra “Reflexiones sobre la mentira”, que publica en 1943 en New York, en que no puede ocultar su exasperación visceral ante la amenaza de la expansión del totalitarismo. Se trata de un pensador francés de origen ruso. Poco tiempo después, en 1950, Gibert lanza su “Psicología de la dictadura”, emitida también en New York. Por su parte el escritor alemán Thomas Mann (1875-1955) ya había anticipado que “la tolerancia es un crimen cuando lo que se tolera es la maldad” (*sic*); el italiano Arturo Graf (1848-1913) había recordado con muchísima antelación que “el saber y la razón hablan, mientras que la ignorancia y el error gritan”; y el filósofo francés de origen búlgaro Tzvetan Todorov había advertido en 1939 que “las afirmaciones hechas durante una campaña política no tienen como objetivo la búsqueda de la verdad, sino el contribuir a la conquista del Poder” (*sic*).

Asimismo, tuvieron su aparición los negadores tendenciosos que salieron del escondite para “no admitir la existencia de algo”. Obsecuentes u *obsesivos de lo negable*, asumen una postura ideológica: “el negacionismo”, pretendiendo rechazar hechos históricos muy graves no obstante que están ya aceptados como tales (por ejemplo, el Holocausto) a contramano de la investigación histórica-científica. Y pensar que todavía aparece gente ilustre que responde como aquel político venal descrito por Flaubert que “pagaría por venderse” (*sic*).

El repertorio puede ser muy numeroso; y a veces surge o emerge sin guía ni dirección, como morralla que mezcla lo inútil y depreciable.

La biografía es cuantiosa y habría que remitirse a la *resiliencia* con la capacidad del ser humano de hacer frente a tantas adversidades para internalizar, concientizar y vencer la oscuridad de los casos históricos. Se cuenta con límites plausibles y opiniones a ser consideradas. Por ejemplo, la afirmación de Walter Benjamin en el sentido de que “la revolución necesaria (?) no consiste en *acelerar* la historia hacia el desastre, sino *activar un freno de alarma*”. Por su parte, Ramón Pérez de Ayala ya sostenía de antaño que “la función más señalada del intelectual se refiere a la fijación, estabilización y, por así decirlo, *acuñación de ideas*, pues el intelectual es el creyente en las ideas madres y en las ideas-fuerzas”.

Las “ideas” no tienen por qué convertirse en golpes tales como avisos que causen sobresalto de *aldabada* (o aldabonazo o aldabón), pues no es menester la violencia oral para ser recio en las posturas doctrinarias; ya en 1644 John Milton exclamaba pidiendo que “por encima de cualquier otra libertad, la de poder conocer, hablar y debatir sin impedimentos y según mi conciencia...”. Y en otro plano de debate, sostuvo Max Planck que “para las personas creyentes, Dios está al principio, pero para los científicos está al final de todas sus reflexiones” (*sic!*).

VIII. En la actualidad lo principal es recuperar *el vigor del pensamiento*, teniendo en cuenta que su debilitamiento menoscaba la fuerza de las instituciones democráticas y republicanas, al punto de que se pierde o aleja la credibilidad en ellas por parte del pueblo y sociedad. Se ha dicho que hasta carecemos de “un estado donde la sociedad piense sobre sí misma” (Durkheim), sumándose que re-construirlo es un requisito para lograr “políticas de Estado” (*sic*). Hace ya casi dos siglos que se viene diciendo que el mundo está con estadistas, pero a quienes las deformaciones de las democracias (no todas) han degradado convirtiéndolos en “políticos” —dicho por Benjamin Disraeli (1766-1848)...!—. Y pensar que ese estadista creía que ningún gobierno puede mantenerse fuerte mucho tiempo sin una oposición temible (*sic*).

Es obvio que *el poder* es sensible ante las fortalezas y todas las debilidades y también las corruptelas. Según Esquilo los dioses envidiaban el éxito de los humanos y mandaban la *maldición de Hybris* a quien estaba en la cumbre, enloqueciéndolo. Owen ha desarrollado una teoría sobre *la borrachera del poder* que padecen algunos gobernantes, con desmesura, soberbia y pérdida del sentido de la realidad. El fenómeno ha sido estudiado por psicólogos y otros científicos en lo que se denomina “pensamiento de grupo”. El “grupo” en cuestión se cierra a sí mismo con sus criterios propios y fulmina cualquier opinión ajena rechazando todo lo que le contradigan. ¡Las consecuencias pueden ser catastróficas!

Y son muchos los casos que se registran como consecuencia del delirio mental juntamente con la vocación “autoritaria-totalitaria” que se derrama en más que un Continente (por desgracia para las democracias genuinas...).

Ante las exteriorizaciones del “va y viene” o del “viceversa” de las inclinaciones políticas desconstitucionalizadoras es de esperar que los Estados se inclinen por la actitud del “bascular”, terminando de desplazarse de un lado a otro para al fin inclinarse hacia una preferencia u opción entre varias, sin vacilar. Esa es la vía para “des-atascar”, sacando del atascadero para limpiar y dejar libre algo obstruido, con lo que se saca a un Estado de una dificultad (“qui distinguit bene docet”). Para el pueblo es un alivio, al superarse la alienación de sufrir un estado espiritual que provocaba la pérdida del sentimiento de la propia identidad; con la displicencia causada por el desagrado desahido de los descontentadizos desdeñosos (*sic*). ¡Una buena praxis!, pues el resultado es tentetioso, ya que se comprueba que con el cambio movido en la dirección se vuelve a quedar en el Derecho, por lo que para un buen “connaisseur” se supone que sus congéneres lo comparten al cambio recuperado. Y acaso —así— se va salvando medio mundo (el “hemimundo”) saliendo del atolladero; aunque algunos países latinoamericanos sufren otra vez una perturbación repentina y violenta que les depara una conflagración a sus pueblos y que cuesta mucho sobrevivir *a posteriori* del suceso.

Los regímenes sólidos y positivos no pueden permitir barrabasadas por vías de ac-

ciones de atropellos con el juego de imposiciones y grisuras de mediocridades que se produzcan de improviso por falta de energía del Poder Político institucionalizado con vigor y fuerza, con atonía en desmedro del sistema constitucional. Si un *maremágnum* se convoca como confusa muchedumbre estropajosamente de mandras ferósticos, díscolos e irritables engañados por fantoches (*sic*), que se proponen abochornar al pleno de la ciudadanía legítima. Los conspiradores suelen ir contra la corriente (“against the stream”).

IX. Hay que evitar un constitucionalismo desvanecido, como así también sus instituciones. Las normas de la Ley Suprema no deben ser rebajadas a la trastería de los elementos jurídicos que no se quieren usar para convertirse en *un imaginario degradado* a la deriva: eso se convertiría para la sociedad civil en una pesadilla con desvalimiento, o sea, de falta de ayuda y sin fervor de la aplicación constitucional: lo que equivale a una “levitación” al crear una sensación de mantenerse en el aire sin ningún punto de apoyo y sin intervención de agentes legítimos de estímulo conocidos. La Constitución no es —ni debe entenderse— que sea un jeroglífico: no es difícil de entender o de interpretar; ¡es entendible hasta por los profanos de la ley! No hace falta “adensarla”, pues lo denso no ayudaría al entendimiento y la claridad en la aplicación de sus normas. No convienen los textos jurídicos “aglomerados” ni los que ofrecen poca consistencia, siendo preferible “armonizar” a fin de aunar su adherencia con todo el resto del contenido legal. Es preferible evitar el “epítome” entendido como una repetición de lo mismo dicho para enfatizar lo que ya se dice (*sic*).

Para efectivizar el cumplimiento respetuoso del *poder constituyente* y de los *poderes constituidos* es fundamental la sanción de los actos de insumisión debidos a la inobediencia o rebeldía en el acatamiento del *derecho*; lo que es equivalente a una *oquedad* de vacío e insustancialidad ante el cumplimiento de la *juridicidad* que el Estado de Derecho debe contar, a fin de alcanzar la plenitud del ordenamiento legal en su totalidad de respeto y coherencia. De lo contrario se produce un descabamiento de desorden de la legalidad desorganizándose o alternando las piezas formativas de la “pirámide jurídica”, que es imprescindible para no echar a perder el completo cabal que es asumible para no descoyuntar cualquier pieza articulada en el plexo normativo. Es patético cuando el ordenamiento queda al margen, puesto que corresponde que el criterio legal exija un denodado esfuerzo para su respeto y cumplimiento.

Téngase presente que cuando se verifica en la cultura que impera “una movilidad descendente” (tanto en lo social como en lo legal), Alain Touraine lo denomina la “desafiliación” al sistema: una marginación (Cfr. “Después de la Crisis”, Ed. Paidós, 2011). El derecho en su integridad no se puede “despiezar” dividiéndolo en un atolladero de partes descompuestas entre sí que descoyuntan la coherencia del caso concreto, si se divide una parte que de esa forma “despiece” al conjunto compacto.

En definitiva, para unir los fragmentos con tal coherencia sin tratarse de resultar una masa sino un elemento integral, lo “conglomerante” es capaz de unir fragmentos y dar cohesión al conjunto por efecto de transformaciones que originan nuevos compuestos. ¡De la física al Derecho! Son cosas que pasan en las ciencias diversas; y, al decir de un sabio como Einstein, creyó que “Dios no juega a los dados con el mundo” (*sic*). Estamos en el ángulo: el “azimut”. Y toda clase de cuestionamientos emergieron a lo largo de la historia alrededor del descreimiento: quizás el más negativo haya sido el pensa-

miento del revolucionario francés Jean Paul Marat, cuando exclamaba “¿de qué sirve la libertad política para los que no tienen pan? Solo tiene valor para los teorizantes y los políticos ambiciosos” (*sic*), dicho en medio del descreimiento. Mucho antes, Platón enunciaba una dicotomía en la clasificación de que las divisiones y subdivisiones solo tienen dos partes: uno, el mundo sensible o de los sentidos, y el otro, el mundo real o de las ideas, solo alcanzable por la razón. ¿En cuál estaremos conformes, me pregunto? Es una incógnita, pues Wittgenstein se preguntaba: ¿qué modo de esconderse es el hablar a los demás con un lenguaje incomprensible? En otro ángulo de la cuestión, el chino Gao

Xingjian, exiliado en París y Premio Nobel del año 2000, exclamaba que “en la literatura está la verdadera vida y solo bajo la máscara de la ficción se puede decir la verdad” (*sic*). Por su parte, el filósofo alemán Karl Jaspers (1883-1969) sostenía que en filosofía son más esenciales las preguntas que las respuestas; y subrayaba “que es la búsqueda de la verdad y no la posesión de la verdad lo que da valor a la filosofía”. Y el poeta Shakespeare pensaba que “pocos quieren oír los pecados que les gusta cometer” (*sic*): un escéptico! Otro descreído, como Aldous Huxley, afirmaba que “cuanto más siniestros son los deseos de un político, más pomposa en general se vuelve la nobleza de su lenguaje”.

Cabría recordar el consejo que *Dédalo* le dio a su hijo *Ícaro*, que “si pretendía vivir, era tan peligroso volar demasiado bajo como dejarse embriagar al punto de la ceguera por la tentadora seducción de las alturas”.

Por último, el consejo que el *Viejo Vizcachá* le dio a *Martín Fierro*: “no andes cambiando de cueva; hacé lo que hace el ratón: conservate en el rincón en que empezó tu existencia, pues la vaca que cambia querencia se atrasa en la parición”.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/3365/2021

Más información

[Vanossi, Jorge Reinaldo](#), “El cuidado y control de las instituciones del estado mediante el derecho”, LA LEY, 2021-A, 244, TR LALEY AR/DOC/4015/2020

Libro recomendado

[Tratado de Derecho Constitucional Argentino y Comparado](#)

Autor: Manili, Pablo Luis

Edición: 2021

Editorial: La Ley, Buenos Aires

Jurisprudencia

Filtraciones

Caída de efluentes cloacales. Propiedad horizontal. Falta de reparación de cosas comunes. Responsabilidad del consorcio que no fue demandado. Rechazo de la acción.

1. - La falta de atención por parte del consorcio a la reparación y mantenimiento de las cosas comunes puede dar lugar a acciones de daños y perjuicios, sea de los consorcistas o de terceros. Pero en el caso de la existencia de humedad, en el supuesto de edificios sometidos a propiedad horizontal, en principio responde el consorcio siempre que la causa adecuada al daño provenga de las cosas comunes.
2. - La existencia de humedad y filtraciones originadas en superficies y lugares comunes del edificio compromete la responsabilidad del consorcio, sin que obste a tal solución la circunstancia de que se hallen dentro de una de las unidades privativas y sea de uso exclusivo de su propietario, pues el responsable de su mantenimiento y reparación es siempre el consorcio, y el copropietario solo responde en la medida en que hubiese impedido la reparación.
3. - El consorcio debe conservar y mantener el edificio ante el propietario que lo reclame, ya que el ente ideal es el guardián de las cosas comunes, cuya administración, reparación, conservación, correcto servicio y seguridad se encuentra a su cargo; obligación que se ejerce a través del administrador.
4. - Ataño a los diversos titulares de la propiedad horizontal la realización, a su costa, de todas las obras y gastos de conservación y reparación que fueren necesarios para el mantenimiento de su piso o departamento; en cambio, sobre las cosas comunes, incluso si el uso es exclusivo de algún copropietario, a menos que se disponga lo contrario, su reparación y mantenimiento se encuentra a cargo del consorcio.
5. - Las filtraciones, no obstante el lugar donde se manifestaron, tuvieron su origen en la columna por donde circula el desagote de los efluentes cloacales que genera el uso de los distintos sanitarios de las unidades funcionales.

CNCiv., sala C, 10/06/2021. - Rojas Jara, Manuel de Jesús c. Méndez Paz, Jorge y otros / daños y perjuicios.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/74162/2021]

Costas

Se imponen al apelante vencido.

2ª Instancia.- Buenos Aires, 10 de junio de 2021.

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

El doctor *Trípoli* dijo:

I) Antecedentes de la causa:

a) Manuel de Jesús Rojas Jara, por derecho propio, promovió demanda contra Jorge Méndez Paz, en su calidad de propietario de la unidad funcional N° 1 del edificio ubicado en Anselmo Sáenz Valiente ..., de esta ciudad, y contra Vanina Patricia Garrido, en su calidad de ocupante de esa unidad funcional, con el objeto de que se los condene a resarcirle los daños que padeció a consecuencia del proceder negligente que les atribuye, los que estimó en la suma de PESOS trescientos dieciséis mil trescientos (\$316.300) o lo que en más o en menos resulte de las pruebas que se produzcan, más sus intereses y las costas del proceso (v. aquí).

Expresa el señor Rojas Jara que es inquilino de la unidad funcional N° 24 del edificio referido, en la cual se emplaza su vivienda, con fuente en el contrato de locación suscripto con el dueño.

Manifiesta que el domingo 13 de septiembre de 2015, se produjo una filtración con caída de líquidos proveniente del piso inmediato superior, desde la zona que corresponde a los baños de la unidad funcional n°1, propiedad del señor Méndez Paz, lugar que habita la señora Garrido en carácter de locataria.

Relata que dicha filtración se proyecta al sector que destina a dormitorio y aclara que el departamento constituye un monoambiente.

Expresa que intentó comunicarse con la administración del edificio, desempeñada por el Sr. Víctor Hugo Soria, pero que no obtuvo resultado, por lo que se dirigió al dueño del departamento que alquila, quien, a su vez, solicitó al administrador que envíe con urgencia un plomero o bien que corte el suministro de agua en la unidad del piso superior hasta que se efectúe la correspondiente reparación.

Añade que, al mismo tiempo, en reiteradas oportunidades, solicitó a la Sra. Garrido que instrumentara los medios para que cese la caída de efluentes cloacales, pero que tampoco tuvo éxito con ese pedido.

Agrega que, frente a este cuadro, el 18 de noviembre de 2015, promovió una acción de daño temido, donde se dispuso la intervención de un perito ingeniero para que evaluara la situación, quien, según la descripción del accionante, en su informe del 19 de

enero de 2016, al elaborar sus conclusiones, expuso que se detectaban filtraciones intensas en la unidad de la allí actora provenientes del piso superior, que en el piso superior se había ejecutado el reemplazo de los desagües cloacales y, anteriormente, el reemplazo de cañerías de distribución de agua fría y caliente y que, sin embargo, esas reparaciones fueron insuficientes o deficientemente ejecutadas. Dice la parte actora que, en esa oportunidad, el experto añadió que esas filtraciones producían una afección significativa a la habitabilidad, a lo que se sumaba la posibilidad de que las filtraciones proviniesen de agua cloacal y que, por ello, implicasen riesgo sanitario.

Afirma el demandante que, en el marco de esas actuaciones sobre daño temido, el juez intimó a los demandados y al consorcio para que, en el plazo que fijó, realicen y concluyan los arreglos pertinentes, que no se cumplieron, según se constató en el informe técnico encomendado al perito designado, cuyas precisiones transcribe en lo pertinente.

Sostiene que la desaprensiva conducta de los demandados, que consistió en “no hacer cesar la caída de efluentes cloacales, ello a pesar de estar debidamente acreditado su conocimiento de la situación descripta por ser parte de las actuaciones sobre daño temido, me ha obligado a vivir soportando fuertes olores nauseabundos sin poder dormir normalmente...”

Atribuye a los demandados, entonces, un proceder negligente que determinó que deba soportar las emanaciones que produce la caída de líquidos y la imposibilidad de conciliar el sueño, lo que provocó severas consecuencias para su salud y el desarrollo regular de su carrera de estudiante de derecho.

En consecuencia, reclama el resarcimiento de la incapacidad sobreviniente, el pago de la retribución por el daño moral sufrido, por la lesión psíquica producida, el adelanto del costo del tratamiento psicológico y el equivalente dinerario por los daños a su mobiliario.

b) Al comparecer en el proceso y responder el traslado de la demanda (v. aquí), el señor Jorge Méndez Paz desconoció la procedencia del reclamo al señalar que las filtraciones provenían de la columna donde confluye el caño cloacal y los desagües de la unidad, desperfecto que lo afectó de igual manera. Entiende que la cuestión “[e]s un tema propio del consorcio y este se ha hecho cargo”.

Agrega que la señora Vanina Patricia Garrido no es locataria de la unidad funcional de su propiedad, sino hermana de la inquilina, lo cual “le quitan [*sic*] toda posibilidad de accionar en la solución del problema”, a

lo que adiciona que “los daños que habría sufrido La Actora son temas de absoluta injerencia del Consorcio”, según se desprende de las constancias de la causa “Rojas Jara c / Cons. Prop. A. Sáenz Valiente ... s/ daño temido” (nro. 81.683/2015), que ofrece como prueba “a efectos de comprobar la asunción de las responsabilidades y reparación por parte del mencionado consorcio”. En igual sentido, manifiesta que “[e]l daño se produjo del piso 5° “A” a la planta Baja “A”, pues las cinco unidades funcionales son recorridos por la misma columna de baja de las cañerías cloacales y de desagüe”.

Formula una negativa enfática de los acontecimientos sobre los que la parte actora asienta la pretensión indemnizatoria y su proyección jurídica, y ensaya una respuesta a los perjuicios esgrimidos por el demandante.

c) A su turno, la señora Vanina Patricia Garrido, por su propio derecho, comparece en el proceso, aunque responde el traslado de la demanda deducida en su contra en forma extemporánea, lo que determinó que se disponga el desglose de la presentación (v. aquí), el que se efectivizó luego (v. aquí).

II) La sentencia apelada:

a) En la sentencia dictada por la Sra. Jueza a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nro. 79, de fecha del 10 de marzo de 2020 (v. aquí), se encuadró los acontecimientos bajo las previsiones del Código Civil y Comercial de la Nación. No obstante, con cita del antiguo artículo 1113 del Código Civil derogado y de la doctrina de los autores referida, allí se expresó que, si no media estipulación expresa en el reglamento de copropiedad y administración de la que surja la responsabilidad del consorcio por daños generados por las partes comunes en las de propiedad exclusiva, dicha responsabilidad debe encuadrarse en el ámbito extracontractual y que, en este marco, en el caso de edificios sometidos al régimen de la propiedad horizontal, el consorcio responde siempre que la causa adecuada provenga de las partes comunes. A estas consideraciones añadió, con referencias al nuevo Código, que, con arreglo a tales disposiciones y a las previsiones contenidas en el reglamento de copropiedad, debía reputarse que las cañerías y desagües del edificio constituyen cosas comunes, cuya conservación incumbe al consorcio, quien responde por los daños si la causa adecuada se encuentra en las partes comunes. Postula que, como pauta general interpretativa, rige la presunción según la cual, si no se conoce la causa del perjuicio, todo gasto se paga en común, salvo que se haya dispuesto expresamente lo contrario o haya dolo o negligencia de un consorcista.

b) Seguidamente, entendió que del material colectado quedaba acreditado que las

filtraciones padecidas en la unidad de la parte actora provenían de reparaciones insuficientes o deficientemente efectuadas en los desagües cloacales y/o cañerías de distribución de agua fría y caliente del piso 1º A, que constituían cosas y partes necesariamente comunes que comprometen la responsabilidad del consorcio de propietarios correspondiente.

c) Con este contexto, dejando a salvo que no se había demostrado la calidad de locataria de la Sra. Garrido, entendió que no se había demostrado que los daños esgrimidos hubieran sido derivación de las acciones y/u omisiones generadas por los demandados, por lo que, al encontrar acreditada la causalidad de los daños mencionados por el experto con las filtraciones sufridas por las reparaciones insuficientes o deficientes en cañerías y/o desagües cloacales, cuya guarda y cuidado se encontraba en cabeza del consorcio de propietarios —quien, incluso, tuvo participación activa en el expediente sobre daño temido, donde se comprometió a realizar los trabajos correspondientes, pese a lo cual no había sido demandado— dispuso el rechazo de la demanda.

III) Los agravios de la parte actora.

El pronunciamiento dictado por la Sra. Magistrada de la instancia de grado fue exclusivamente impugnado por la parte actora, quien expuso sus respectivos agravios (v. aquí), que no fueron objeto de réplica.

En dicha pieza, la parte recurrente: a) expresa que las actuaciones no se originan en los hechos iniciados el 13/09/2015, sino que se motivan en el incumplimiento de la sentencia dictada el día 13/02/2016 en los autos “Rojas Jara Manuel de Jesús C/ Consorcio Prop. Anselmo Sáenz Valiente 42/44/46 s/ denuncia por daño temido” (exp. N°81.683/2015), que le produjo serias afecciones a la salud, siendo estas afecciones el objeto del daño reclamado; b) cuestiona que en el pronunciamiento se diga que si no media estipulación expresa en el reglamento de copropiedad que surja la responsabilidad del consorcio por daños producidos por las partes comunes en las de propiedad exclusiva, dicha responsabilidad debe encuadrarse en el ámbito extracontractual, en especial en el art. 1113, párrafo 2º del Código Civil, pese a que, luego, manifiesta que la ley aplicable por la época en que se inició el daño (13/09/2015) son las normas contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación, por lo que, ante un caso de daño causado por el vicio de las cosas, debe aplicarse las previsiones de los artículos 1757, 1758 y subsiguientes del ordenamiento sustantivo; c) critica que se afirme que los deterioros en edificios sometidos al régimen de la propiedad horizontal sea responsabilidad del consorcio si la causa adecuada se ubica en las partes comunes, en función de lo normado por el art. 1113 del Código Civil, por cuanto de esta forma la Sra. Jueza equivoca el encuadre normativo, lo que genera afirmaciones equívocas, ya que, a juicio del impugnante, en función de las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, como persona jurídica privada, el consorcio de propietarios responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas de las que es dueño o guardián. En este sentido, entiende que el consorcio de propietarios sería el guardián de las cosas comunes y los titulares de las unidades funcionales serían los dueños, en su caso en la proporción de titularidad en las partes comunes, “o sea los integrantes del consorcio tienen el derecho real de condominio sobre las partes comunes” y, por eso, si el reglamento de copropiedad del consorcio establece que se consideran de propiedad común de los integrantes del consorcio las cañerías de conducción de agua, la responsabilidad es objetiva y el consorcio responde como guardián concurrentemente con el dueño de las cosas comunes; d) afir-

ma, en línea con lo anterior, que los dueños de los bienes comunes son los titulares de las unidades funcionales, quienes ejercen sobre las partes comunes un derecho real de condominio en proporción a su porcentual sobre el total, regido por las normas del reglamento de copropiedad, por lo que entiende que los dueños de las partes y cosas comunes son los propietarios de las unidades, quienes, por eso, son responsables con el consorcio en forma concurrente por los daños originados a terceros por el vicio de las cosas comunes; e) impugna que, en la sentencia apelada, se haya expresado que no se produjo prueba para atribuir las responsabilidades correspondientes, porque, en sentido contrario, se había ofrecido la producción de prueba pericial para determinar la causa de las filtraciones, pero, no obstante, el juzgador se remitió al resultado de los informes técnicos incorporados en el expediente sobre daño temido. Justamente, manifiesta que en ese ámbito quedó establecido que las filtraciones se originaron en las cañerías de desagüe de los baños de la unidad 1 (1º piso “A”), que, por ser cosas comunes y por su estado de vicio, generan una responsabilidad concurrente entre el consorcio de propietarios como guardián de la cosa común y el dueño; f) asimismo, reprueba que la señora jueza considere que el consorcio de propietarios es el dueño de las cosas y partes comunes, puesto que, como viene expresando, el consorcio de propietarios es el guardián de una cosa ajena, que no es otra que las cosas y sectores comunes, cuya propiedad común es de los titulares de las unidades, por lo cual la responsabilidad por los daños causados por el vicio de las cosas comunes será concurrente entre el consorcio como guardián y los dueños como titulares; g) a su turno, expone que no comparte que en la sentencia se hubiera atribuido el reclamo contra la Sra. Garrido en calidad de inquilina, cuando en el escrito de inicio se especificó que se promovía la demanda contra ella en su calidad de ocupante. En este sentido, añade que, si el régimen de responsabilidad por los daños causados por el vicio de las cosas es del tipo extracontractual y objetiva, no procede valorar cuestiones subjetivas, tales como acciones u omisiones generadas por los demandados; h) ataca la afirmación desarrollada en la sentencia apelada en la medida que allí se sostiene que el origen de los daños provienen de las cañerías cuya guarda y cuidado recae sobre el consorcio de propietarios, porque la responsabilidad que se atribuye a la parte demandada proviene del daño generado por el vicio de las cosas de la que es dueño el Sr. Méndez “en carácter de condómino”; i) disiente de las afirmaciones y consecuencias atribuidas en la sentencia impugnada al resultado de las intimaciones cursadas en el expediente sobre daño temido, cuando la realidad es que se produjo una sola intimación y que, ante el incumplimiento, tuvo que iniciar la ejecución. Complementariamente, sostiene que “el incumplimiento de esta sentencia en tiempo propio por parte del Sr. Méndez Paz Jorge y a la Sra. Garrido Vanina Patricia ocasionó cuantiosos daños a mi parte. En síntesis, mi parte reclama en estos autos por los daños que le causó el incumplimiento de la sentencia dictada en los autos sobre daño temido”; j) por último, expone que no comparte la decisión adoptada en materia de costas con base en el principio objetivo de la derrota que consagra el Art. 68 del Código Procesal, puesto que “no corresponde el rechazo de la presente demanda”.

IV) El régimen legal bajo el encuadra la controversia.

a) Como se ha sostenido en ocasión de dilucidarse una contienda con puntos en común con la presente controversia (cfr. CNCiv, Sala C, en autos “Fernández, P. N. c/ Parisi Y. M. s/ daños y perjuicios derivados de la prop. horiz”, voto del Dr. Converset, sentencia del 4/4/2021), la falta de

atención por parte del consorcio a la reparación y mantenimiento de las cosas comunes puede dar lugar a acciones de daños y perjuicios, sea de los consorcistas o de terceros. Pero en el caso de humedades, en el supuesto de edificios sometidos a propiedad horizontal, en principio, responde el consorcio siempre que la causa adecuada al daño provenga de las cosas comunes (en igual sentido, véase CNCiv, Sala G, L. 333.241, del 17/07/2002; íd., Sala A, La Ley, 1991-B-225 y L. 184.833, del 6/5/1996; íd., Sala B, L.271.008, del 25/10/1999; íd., Sala H, JA, t. 1997-IV, p. 608; íd., Sala F, ED, 78-378, entre otros antecedentes). Allí se agregó en el sentido indicado que, para determinar quién debe cargar con el gasto de una reparación, no interesa tanto establecer dónde se manifestó el daño, sino cómo se originó (en igual sentido, véase CNCiv, Sala H, decisión del 24/10/2011 y sus citas).

Sobre estas cuestiones, en el antecedente citado también se expuso que el consorcio es el guardián del edificio y que, en dicho carácter, debe preservar al inmueble y a las personas de cualquier amenaza o peligro, por lo que, para eximirse de responsabilidad frente a un factor objetivo de atribución, debe acreditar la concurrencia de un elemento ajeno a su actuación, esto es, el hecho de la víctima o de un tercero por el cual no debe responder, y probar que esa participación ha tenido la entidad suficiente para erigirse en causa o concausa del hecho ilícito con aptitud para interrumpir total o parcialmente el nexo de causalidad entre el hecho y el daño.

Asimismo, se expresó que la existencia de humedades y filtraciones originadas en superficies y lugares comunes del edificio compromete la responsabilidad del consorcio, sin que obste a tal solución la circunstancia de que se ubiquen dentro de una de las unidades privativas y sean de uso exclusivo de su propietario, pues el responsable de su mantenimiento y reparación es siempre el consorcio, y el copropietario solo responde en la medida en que hubiese impedido la reparación.

b) Las particularidades de este entuerto tornan necesario formular ahora las siguientes consideraciones complementarias. La propiedad horizontal es un derecho real inmobiliario cuyo objeto es indudablemente la unidad funcional compuesta del sector privativo independiente y del porcentaje sobre el terreno y demás partes y cosas comunes (cfr. CNCiv, Sala B, en autos “Murphy, María Alejandra c/ Cons. Prop. Fitz Roy 2275/79 s/ ds. y ps.”, decisión del 24/5/2017), pero, por su especificidad, el derecho de propiedad horizontal se determina en la unidad funcional, la cual, sin embargo, aunque comprende la parte indivisa del terreno al igual que las cosas y sectores comunes del edificio, no obstante el principio de inescindibilidad que consagran los artículos 2037, 2045 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación entre la unidad funcional y la proporción que le corresponde al titular sobre esas partes comunes, las facultades materiales y jurídicas como los deberes sobre ellas se encuentran condicionados por las limitaciones que imponen el ordenamiento y el reglamento de copropiedad, las que se extienden a sus inquilinos, cuya situación no podría ser diferente o más amplia de la que corresponde a los mismos copropietarios, quienes, sin dudas, no podrían transmitir un derecho más extenso del que les asiste (cfr. AA. VV., *Código Civil y Comercial comentado. Tratado Exegético*, Alterini, J. H. [director], 2 edic. act. y aumentada, La Ley, t. IX, p. 858).

Según esta aproximación, de un lado, no cabría atribuir a los locatarios mayores prerrogativas de las que cuentan los dueños que transmiten la tenencia del departamento en locación, por lo que los inquilinos quedan alcanzados por los límites y las limitacio-

nes que toleran los titulares del derecho de propiedad horizontal. Y, de otro lado, por lo mismo, tampoco podría reconocerse en cada titular una extensión de los deberes que la guarda impone al consorcio sobre las cosas comunes ni una asimilación de las proyecciones del carácter de dueño en la proporción de la copropiedad sobre esas partes como la propuesta por el apelante con sustento en una equiparación idéntica a las reglas que gobiernan los derechos reales de dominio o condominio común, desde que, el objeto sobre el que recae la propiedad horizontal es diverso y, entonces, se encuentra definido en su especificidad por las disposiciones legales particulares y las pertinentes del reglamento de copropiedad, que lo dotan de autonomía. Por eso, es el consorcio quien responde por los perjuicios ocasionados a terceros por el riesgo o vicio de las cosas de su propiedad o de las que se encuentran bajo su guarda, como ocurre con las cosas comunes a su cuidado (cfr. AA VV, *Código Civil y Comercial comentado. Tratado Exegético*, Alterini, J. H. [director], 2 edic. act. y aumentada, La Ley, t. IX, p. 830), sin que la comunidad sobre los sectores o partes comunes origine derivaciones iguales o, siquiera, equivalentes a las que determina el derecho real de dominio o de condominio. Respecto de ellas, entonces, la eventual responsabilidad civil de los copropietarios procedería, en caso de que se verifiquen los demás presupuestos generales del instituto, por el incumplimiento de los deberes personales, como, por ejemplo, el que les impone la norma del Art. 2046, inc. e), del CCyCN, en cuanto establece la obligación de permitir el acceso a la unidad funcional para realizar reparaciones de cosas o partes comunes y de bienes del consorcio.

c) El consorcio, en consecuencia, es quien debe conservar y mantener el edificio ante el propietario que lo reclame, ya que el ente ideal es el guardián de las cosas comunes, cuya administración, reparación, conservación, correcto servicio y seguridad se encuentra a su cargo, obligación que se ejerce a través del administrador. Como contrapartida, es de incumbencia de los copropietarios contribuir económicamente con el sostenimiento de los gastos derivados de la responsabilidad civil por daños causados por las cosas o emergente de servicios comunes cuya conservación concierne al consorcio (cfr. Gabás, Alberto, *Manual teórico-práctico de propiedad horizontal*, Depalma, 1991, p. 303 y jurisprudencia allí citada; CNCiv, Sala M, en autos “Farago, Juan Ignacio c/ Cons. Prop. Cangallo 681/87 s/ ds. y ps.”, decisión del 28/9/2018).

En efecto, el consorcio, como persona jurídica distinta de los copropietarios (cfr. Art. 148, inc. h, del Código Civil y Comercial de la Nación), tiene a su cargo, según el ordenamiento legal y las disposiciones del estatuto del edificio (v. artículo segundo, pto. B “sectores y/o cosas de propiedad común”, inciso g, del reglamento del edificio, agregado en el expediente sobre daño temido, que tengo a la vista para este acto [págs. 6/23 y 24/31] y Arts. 2040, 2041, 2046, 2048, 2067 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación), la obligación de velar por el mantenimiento y conservación de los bienes y sectores comunes del edificio, la que supone reparar las deficiencias existentes en una parte común y aquellas que sean consecuencia directa e inmediata de la falta de tal prestación. Se trata de un sistema solidario donde, primero, se cubren unos a otros, pero, luego, al padecer desperfectos, los copropietarios individualmente perjudicados son rescatados por el consorcio, quien debe reparar las partes comunes, cualquiera fuere el origen o la causa de los deterioros (cfr. CNCiv, Sala C, decisión del 24 de noviembre de 2020, en autos “Russoniello Juan José c/ Cons. Coprop. Tinogasta 4627 s/ ds. y ps. derivados de la prop. horiz.”, voto del Dr. Diaz Solimine).

De esta manera, atañe a los diversos titulares de la propiedad horizontal la realización, a su costa, de todas las obras y gastos de conservación y reparación que fueren necesarios para el mantenimiento de su piso o departamento; en cambio, sobre las cosas comunes, incluso si el uso es exclusivo de algún copropietario, a menos que se disponga lo contrario, su reparación y mantenimiento se encuentra a cargo del consorcio (cfr. CNCiv, Sala B, en autos “Murphy, María Alejandra c/ Cons. Prop. Fitz Roy 2275/79 s/ ds. y ps.”, decisión del 24/5/2017).

V.- a) Sobre la base de estas consideraciones teóricas, la línea argumental desarrollada por la parte actora apelante para revertir la solución que la Sra. Jueza de grado proporcionó para dirimir la controversia no puede prosperar.

V. b.i) De entrada, ello debe ser así, porque la causa de la pretensión se concentró en el “proceder negligente de los demandados” (cfr. pto. I del escrito de demanda) en torno a las filtraciones denunciadas, las cuales, según se indicó en esa ocasión, se produjeron a partir del 13 de septiembre de 2015. En este sentido, son reveladores las manifestaciones allí formuladas (cfr. pto. II de la misma presentación), donde se expresó que “toda vez que las filtraciones y caída de afluentes se acreditó por las pericias respectivas que provienen de los baños de la unidad funcional nº1, y que las citadas pericias no merecieron impugnación alguna de ninguna de las partes, es que el suscripto entiende que la responsabilidad por los daños causados es de los demandados”. En igual sentido, se agregó allí que “la desaprensiva conducta de los demandados, de no hacer cesar la caída de los afluentes cloacales, ello a pesar de estar debidamente acreditado su conocimiento de la situación descrita por ser parte de las actuaciones sobre daño temido, me ha obligado a vivir soportando fuertes olores...”. Tal idea ha sido reforzada de manera puntual en el alegato (v. aquí), escrito en el que la parte actora formula una inequívoca imputación subjetiva al referir, nuevamente de manera expresa, a la “conducta negligente de los demandados”.

V. b.ii) Según la propia selección de los hechos efectuada por la parte actora al presentar las circunstancias de su caso e identificar el alcance de su pretensión, no es admisible ahora, en instancia de apelación, la introducción de una modificación en los términos de la controversia como la efectuada. En tal sentido, el régimen de los artículos 271, parte final, y 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación solo atribuye al tribunal de segunda instancia la jurisdicción que resulta de los recursos deducidos ante ella, limitación que tiene jerarquía constitucional (cfr. CSJN, Fallos, 313:983; 319:2933 y sus citas, entre tantos otros). Empero, los poderes del tribunal de alzada no cubren los capítulos no propuestos por las partes a la decisión del juez o de la jueza de la instancia anterior en grado. Aun cuando, producto de la apelación, con las precauciones señaladas, se devuelve al tribunal superior en grado la plenitud de la jurisdicción, extremo que lo coloca en la misma situación que el juez de la causa (cfr. Loutayf Ranea, *El recurso ordinario de apelación en el proceso civil*, 2da. edic. act. y amp., Astrea, t. 1, p. 84), el ámbito de conocimiento y decisión de los tribunales de apelación se encuentra limitado por el contenido de las cuestiones sometidas en tiempo oportuno a la decisión de un magistrado o magistrada de primera instancia, extremo que, a su vez, determina que sea inadmisibles resolver sobre asuntos recién introducidos en la expresión de agravios que, por novedosos o sorprendidos, no fueron objeto de resolución en aquella sede. De ahí que, con las excepciones que recoge la disposición del Art. 278 del CPCyCN, la decisión de un órgano revisor no puede dirimir puntos que no fueron sometidos a juicio

en la otra instancia (cfr. CNCiv, Sala C, en autos “Colace c/ Marticorena s/ ds. y ps.”, decisión del 30 de octubre de 2019) si con ellos se altera el material fáctico y jurídico que constituyó el objeto de la controversia recurrida, es decir, los elementos de la pretensión o de la defensa.

Por lo tanto, no es admisible avanzar en esta ocasión con el examen de una cuestión que, relacionada con la causa de la pretensión, no fue introducida al deducirse la demanda y, por consiguiente, no estuvo a disposición de la Sra. Jueza de la instancia de grado para su pertinente consideración. Como el principio de congruencia constituye un límite que el tribunal de apelación no puede transgredir sin afectación de las garantías del debido proceso (cfr. Arts. 34, inc. 4, 163, inc. 6, 164 y concordantes del CPCyCN y Art. 18 de la Constitución Nacional), tampoco la incongruencia de la parte demandante podría aguardar alguna chance de recepción en el trámite ante la alzada.

V. c.i) Por una elemental cuestión de índole metodológica, en lo que sigue debe ingresarse en el análisis de los diversos cuestionamientos relacionados con el régimen legal bajo el cual ha sido encuadrado el examen del reclamo indemnizatorio, ya que la respuesta que se proporcione sobre el punto tendrá inmediata incidencia en las materias vinculadas con dicha cuestión. Pese a la enunciación de las críticas en distintos capítulos, el mismo asunto ha sido repetidamente planteado, por lo que las reflexiones que se desarrollan a continuación darán cuenta de todas ellas de manera unitaria.

Según este orden del análisis, antes se anticipó que la equiparación entre el derecho real de dominio y el derecho real de condominio, de un lado, y el derecho real de propiedad horizontal, de otro lado, no era la acertada para explicar las proyecciones de este último sobre las partes comunes. En el apartado IV.c), concretamente, se indicó que la equivalencia propuesta por la parte recurrente entre ambos regímenes no obtenía reconocimiento en nuestro ordenamiento. A raíz de las características del derecho real de propiedad horizontal enunciadas en el apartado IV.b), la regulación legal de la extensión de las facultades de disposición material y jurídica sobre las partes comunes del edificio, con el alcance que en cada caso determinen las disposiciones del reglamento de copropiedad, según las previsiones de los artículos 2037, 2038, 2039, 2040 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, no permite trasladar automáticamente sobre las partes comunes las reglas del derecho real de condominio. Por lo tanto, a diferencia de lo sostenido por la parte apelante, en materia de responsabilidad civil, no podría hacerse efectiva respecto del titular de la unidad funcional la responsabilidad que adjudica el Art. 1758 del Código de fondo a título de dueño por su condición de copropietario de la parte común en la medida proporcional correspondiente.

V. c.ii) De esta forma, como antes ya se lo expuso, la falta de atención por parte del consorcio a la reparación y mantenimiento de las cosas comunes puede dar lugar a acciones de daños y perjuicios, sea de los consorcistas o de terceros (cfr. Highton, Elena I., *Propiedad horizontal y Prehorizontalidad*, 2ª edición, Hammurabi, págs. 384; CNCiv, Sala B, decisión del 14/9/2020, en autos “De La Torre, María Liliana c/ Cons. Prop. Av. San Juan 2479/83 s/ daños y perjuicios”). En especial, en el supuesto de humedades en edificios sometidos a propiedad horizontal, en principio, a la luz de las particularidades del régimen legal recién señaladas, responde el consorcio siempre que la causa adecuada del daño provenga de las cosas comunes, pues para determinar quién debe cargar con el gasto de una reparación no interesa establecer dónde se manifestó el daño, sino

cómo se originó. Por eso, si la causa proviene de un bien común, el desembolso deberá efectuarlo el consorcio, pero si se generó en un bien de propiedad exclusiva, el pago le corresponderá a su titular (cfr. Kemelmajer de Carlucci, Aída, en Belluscio y Zannoni [directores], *Código Civil comentado, anotado y concordado*, 3ra. reimpr., Astrea, Buenos Aires, 2002, t. 5, p. 529; Lambois, Susana, en Highton y Areán, *Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, Hammurabi, Buenos Aires, 1997, t. 5, p. 756; CNCiv, Sala D, en autos “Conde Teresa Dalia c/ Cons. Prop. Doblás 882 s/ ds. y ps.”, decisión del 19/9/2019; id., Sala C, decisión del 23/2/2021, en autos “Bozzo Claudia Patricia c/ Albor Blanco Sara s/ ds. y ps.”, voto del Dr. Converset).

V. c.iii) En función de este enfoque, es apropiado destacar que del material probatorio incorporado sobre el origen de los daños, se verifican elementos de juicio que, de una parte, permiten aceptar que las filtraciones, no obstante el lugar dónde se manifestaron, tuvieron su origen en la columna por donde circula el desagote de los efluentes cloacales que genera el uso de los distintos sanitarios de las unidades funcionales. De otra parte, además, tales antecedentes autorizan a descartar la intervención en ese resultado, siquiera en grado de participación, de la persona del titular de la unidad funcional nro. 1 o de alguno de sus ocupantes.

Sobre esta cuestión, aunque ese material queda circunscripto a los informes técnicos elaborados en el expediente sobre daño temido, de los cuales surge la intervención en los acontecimientos de una cosa de uso común o, si se quiere, de los cuales no se desprende con certeza que el desperfecto tuviera origen en la unidad privativa de titularidad del demandado, no corresponde ahora retroceder sobre el acierto de las medidas probatorias dispuestas en la instancia de grado, toda vez que, pese a los cuestionamientos que se formulan al expresarse los agravios con eje en la determinación adoptada en la audiencia preliminar (v. aquí), frente al temperamento establecido por el señor juez de la causa en dicha oportunidad, quien entendió suficiente remitirse al resultado del dictamen del perito ingeniero interviniente en las actuaciones sobre daño temido, no se observa que, al menos siquiera, se hubiera formulado alguna cuestión en ese acto ni que, luego, en esta sede, se intentase replantear la medida en los términos del Art. 260 del CPCyCN, incisos 2) y 5). Se agrega a ello que la propia parte actora desistió en esa audiencia de la prueba testimonial que había ofrecido en la pieza inaugural, con lo cual, por un hecho propio, declinó de aportar al debate una información imprescindible sobre el curso de los sucesos discutidos que esa fuente de conocimiento hubiera, acaso, permitido suministrar.

V. c.iv) Sobre este asunto, es propicio señalar que ante la dificultad para establecer el origen del daño con el indispensable grado de seguridad, esto es, frente al problema que representa identificar si la causa del desperfecto proviene de las partes comunes o de las privativas, acreditada la intervención de la cosa común en su desencadenamiento, cabe presumir que el incidente sucedió por un defecto de ella, de la cual el consorcio accionado es responsable, salvo que pruebe una eximente que lo libere (cfr. CNCiv, Sala B, en autos “Murphy, María Alejandra c/ Cons. Prop. Fitz Roy 2275/79 s/ ds. y ps.”, decisión del 24/5/2017). En el caso particular, aun cuando dan cuenta de la intervención de una cosa común del edificio como la columna de agua, los informes periciales no alcanzan para determinar con precisión la causa que puntualmente generó las filtraciones. Sin embargo, no puede dejar de ponderarse que, pese a esta incertidumbre, ha sido el consorcio de propietarios el que en todo momento asumió y encaró las obras de

plomaría necesarias para resolver esa situación frente al afectado, quien ninguna objeción expresó en alguna de esas instancias (v. pgs. 153, 186, 208, 446/53, pto. VI, 475, 484/6, 492/3, pto. III, 578, 599 del expte. nro. 813683/2015 sobre daño temido).

Todavía en la duda, el consorcio debería cargar con los arreglos, pues, por un lado, se presume que todo es común, con excepción de lo que el reglamento de propiedad regule como privativo (cfr. Art. 2040 del Código Civil y Comercial), y, por otro lado, si no se acredita la responsabilidad del consorcista o de un tercero, no es factible otra respuesta que atribuirle a la comunidad (cfr. CNCiv, Sala D, en autos “Peracho, María Cristina c/ Cons. de Prop. Yatay 120/122 Capital s/ ds. y ps.”, decisión del 26/2/2021).

V. c.v) Excluida la posibilidad de condenar al consorcio de propietarios que no fue demandado y desechada la alternativa de extender la responsabilidad del titular de la unidad funcional nro. 1 del edificio en calidad de dueño en la proporción en la que participa sobre las partes comunes del edificio, la responsabilidad atribuida a los demandados por su “proceder negligente” o, lo que es lo mismo, debido a la “desaprensiva conducta” por no hacer cesar la caída de los afluentes cloacales carece del indispensable respaldo probatorio que permita entender comprometida su responsabilidad a título subjetivo en el desenlace del acontecimiento.

Según este entendimiento, de la lectura y posterior análisis de los distintos informes técnicos presentados en el juicio sobre daño temido y de las demás piezas pertinentes allí agregadas que también permiten indagar sobre la sucesión de los hechos, no se aprecia configurado el comportamiento necesario para encontrar configurada la culpa que recoge la norma del Art. 1724 del Código Civil y Comercial de la Nación, cuya acreditación, salvo disposición legal en contrario, correspondía a la parte actora que la alegó, de acuerdo con lo previsto por el Art. 1734 del mismo Código, exigencia de la que no cabe apartarse al no verificarse en esta situación alguno de los supuestos que permitirían atenuar dicha regla (cfr. Art. 1735 del mismo ordenamiento).

Aunque pasase por alto que de la presentación inicial que dio origen a tales actuaciones sobre daño temido se desprende que el aquí demandante dirigió dicho procedimiento contra el Consorcio de Propietarios de la calle Anselmo Sáenz Valiente ..., de Capital Federal, y que, con ese objeto y con cita expresa de las previsiones del estatuto del edificio, expresó que “la reparación de cañerías es responsabilidad del consorcio” y que “[c]omo resultado del proceder negligente y desaprensivo del administrador existe un grave riesgo de electrocución pues los líquidos han alcanzado las cañerías eléctricas”, la nueva estrategia emprendida por la parte actora en estas actuaciones al imputar al titular de la unidad funcional y a la ocupante la responsabilidad por los hechos encuentra en las constancias de ese expediente otros obstáculos insalvables. Por un lado, de las constataciones realizadas en el procedimiento sobre daño temido surge que siempre se contó con la colaboración del ocupante de la unidad funcional nro. 1 (1er. Piso “A”) o de su titular, como se desprende de los mandamientos agregados en las pgs. 102, 171, 226, 305, 508 y 611), con la salvedad del fracaso de la diligencia del 31 de mayo de 2015 por inconvenientes en la identificación del departamento (v. pg. 297).

Tampoco la nueva posición asumida por la parte demandante en estas actuaciones al abandonar la estrategia sostenida en el juicio sobre daño temido se hallaría beneficiada por las conclusiones periciales expuestas en ese ámbito (v. págs. 130/6, 176/8, 227/8,

307, 509 y 616/7), de las cuales no se advierte identificado que el origen de las filtraciones que afectaron el departamento habitado por el Sr. R. J. provengan de una parte o sector de titularidad exclusiva de la demandada, como se indicó.

En este orden de ideas, no podría dejar de ponderarse en el sentido indicado que, a pesar de la remisión que la parte actora apelante realiza a las decisiones adoptadas en el proceso sobre daño temido, según las cuales, a criterio del interesado, se encontraría acreditado el compromiso de la parte demandada en el desenlace de los hechos por acción o por omisión, no se observan antecedentes que revelen dicho extremo. Al respecto, frente a la solicitud del aquí demandante de que se impongan sanciones conminatorias, también en ese marco se hizo mérito de que, tras cuatro años de litigio, no se había podido encontrar una solución final, y que, conforme con las manifestaciones efectuadas por las propias partes en sus presentaciones, “el letrado de la parte actora, también forma parte del consorcio demandado y existen cantidad de pleitos seguidos por él contra el consorcio aquí demandado, circunstancias que evidencian el conflicto de vecindad entre las partes”. A continuación, también se indicó que, en ese estado de la causa, “la aplicación de astreintes y en su caso la duplicación no resulta la vía adecuada para hacer cesar el daño que se le estaría ocasionando a la actora” y que no debía perderse de vista que, como con anterioridad ya se lo había señalado, “el apercibimiento dispuesto autorizaba también a la actora a efectuar las reparaciones a costa del consorcio, circunstancia que tampoco hizo”.

En consecuencia, las quejas formuladas por la parte actora tampoco podrían ser acompañadas en función de los antecedentes que registra el procedimiento seguido sobre daño temido, puesto que de tales constancias no surge demostrado, en forma alguna, la participación de los demandados en la producción de los hechos o la intervención de algún sector privativo en ese resultado.

VI) Como resultado de lo interior, el agravio relacionado con la imposición de costas dispuesta en la instancia de grado queda por completo infundado, desde que la decisión adoptada por la Sra. Magistrada sobre el fondo del asunto debe ser, en mi opinión, mantenido.

Por lo tanto, en función de los desarrollos que preceden, propongo a mis colegas el rechazo de la apelación y la consiguiente confirmación del pronunciamiento recurrido en todo cuanto ha sido objeto de agravios, con costas de Alzada al apelante vencido (Art. 68 del Código Procesal).

Así voto.

Los doctores *Converset* y *Díaz Solimine* adhieren por razones análogas al voto que antecede.

Vistos:

Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, *resuelve*: 1) Confirmar la sentencia de grado en todo cuanto ha sido objeto de agravios, con costas de Alzada al apelante vencido. 2) El presente acuerdo fue celebrado por medios virtuales y la sentencia se suscribe electrónicamente de conformidad con lo dispuesto en los puntos 2, 4 y 5 de la acordada 12/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada 15/2013) y devuélvase. — *Omar L. Díaz Solimine*. — *Juan M. C. Converset*. — *Pablo Tripoli*.

Salidera bancaria

Sucursal que no poseía mamparas de seguridad en el sector de atención al público. Prórroga de la obligación. Alcances del deber de seguridad.

1. - A la fecha en que el actor concurrió a la sucursal del Banco demandado y denunció el hecho ilícito sufrido, esa entidad no tenía la obligación legal de contar con las barreras visuales para la operatoria en las líneas de caja y cajeros automáticos, conforme la prórroga establecida en los puntos 2.9.1. de la Comunicación “A” 5120 y 3.3.2 de la Comunicación 5175 del BCRA.
2. - Aun cuando el factor de atribución es objetivo, ello no debe llevar a concluir que, ante la configuración del daño, automáticamente el deudor de la obligación de seguridad deba ser considerado responsable, ya que es imposible pretender que el Banco se convierta en una compañía de seguros que, sin póliza, cubra el traslado de dinero efectivo —y la indemnidad de las personas— desde sus instalaciones.
3. - En los robos calificados de “salideras bancarias” la conexión entre el delito y la desaprensión de la entidad por las medidas de seguridad se da por cierta en un limitado contexto de espacio y tiempo, como en el área pública anexa al Banco. A medida que ese contexto se amplía en cualquiera de las dos variables indicadas, la conexión se va desdibujando.
4. - Con las actuaciones en sede criminal no se pudo acreditar fehacientemente que los asaltantes hubieran estado dentro de la sucursal bancaria, que el accionante hubiese sido “marcado” cuando realizaba su operatoria, ni que lo siguieran en el recorrido efectuado hasta su domicilio —lugar donde habría sido abordado por los delincuentes—. Menos aún pudo evidenciarse alguna connivencia de los empleados del Banco con los asaltantes o el faltante de personal de seguridad al momento de la operatoria realizada por el actor; cuestiones estas que desvirtuarían la responsabilidad de la referida entidad en la modalidad de “salidera bancaria”.

CFed. San Martín, sala I, 09/09/2021. - Arriola, José Manuel c. Banco de la Nación Argentina s/ Daños y perjuicios.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/171132/2021]

Costas

Se imponen a la actora vencida.

2ª Instancia.- San Martín, septiembre 9 de 2021.

El doctor *Salas* dijo:

I. El Sr. José Manuel Arriola demandó al Banco de la Nación Argentina por el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados del robo ocurrido el día 31/10/2011, luego de que efectuara una operación bancaria en la sucursal Mercedes de la entidad demandada.

II. El Sr. juez de primera instancia, en su pronunciamiento del 25/09/2020, rechazó la demanda instaurada e impuso las costas a cargo de la actora vencida (Art. 68 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación).

Para así decidir, tuvo por acreditado que el Sr. José Manuel Arriola concurrió el 31/10/2011 a la sucursal de Mercedes del Banco de la Nación Argentina, retiró en lí-

neas de caja la suma de \$34.000 en efectivo y depositó \$7.000 en su caja de ahorro.

Asimismo, señaló que, de la causa penal N° 09-00-011336-11, tramitada ante el Juzgado de Garantías N° 3 del Departamento Judicial de Mercedes, surgía que el Sr. Arriola había denunciado que el 31/10/2011, tras culminar los trámites bancarios, se había dirigido a su hogar a bordo de su vehículo y fue interceptado por dos individuos que le exigieron, mediante el uso de un arma de fuego, la entrega del dinero que había retirado de la entidad bancaria.

Aseveró que la relación jurídica existente entre las partes conllevaba un deber de seguridad en cabeza del banco demandado frente al cliente-consumidor, cuyo incumplimiento traía aparejada la responsabilidad contractual objetiva.

Puso de relieve que el apartado a) del Art. 2 de la ley 26.637 estableció, como medida mínima y obligatoria de seguridad, que las entidades financieras debían contar, tanto en las líneas de caja como en los cajeros automáticos, con un sistema de protección con suficiente nivel de reserva que impidiera la observación de terceros.

Indicó que el Banco Central de la República Argentina, en su carácter de autoridad de aplicación de la ley 26.637, había reglamentado el citado artículo mediante la Comunicación “A” 5120 relativa a la obligatoriedad de instalar barreras visuales en las líneas de caja y agregó que la Comunicación “A” 5175 había fijado como fecha máxima para su implementación el 31/12/2011.

Expresó que, de acuerdo con los elementos probatorios reunidos, la sucursal Mercedes del Banco de la Nación Argentina no contaba con las medidas mínimas de seguridad previstas en la normativa citada, al no haber instalado las mentadas barreras visuales.

Sin perjuicio de ello, en atención a la fecha límite fijada en la Comunicación “A” 5175 del BCRA, entendió que las medidas de seguridad no resultaban obligatorias al momento del robo sufrido por el actor.

Concluyó que no era posible responsabilizar a la entidad demandada por violación del deber de seguridad previsto en el Art. 42 de la CN, en los Arts. 5 y 6 de la ley 24.240 y en el Art. 1198 del Cód. Civil, ya que no había habido omisión de la conducta debida que hiciera surgir la obligación de indemnizar.

En consecuencia, rechazó la demanda interpuesta e impuso las costas a la actora vencida.

III. La sentencia fue apelada por el accionante el 16/10/2020, quien expresó agravios el 02/02/2021. Dicho memorial fue replicado por la contraria el 23/02/2021.

Se quejó el recurrente al entender que, al momento del hecho delictivo ocurrido el 31/10/2011, la sucursal Mercedes del Banco de la Nación Argentina incumplía las medidas mínimas de seguridad establecidas en la ley 26.637 y en la Comunicación “A” 5120 del BCRA.

Sostuvo que los puntos 2.9.1. y 2.9.2. de la citada norma reglamentaria obligaban a las entidades financieras a contar con barreras visuales que ampararan la privacidad de las transacciones llevadas a cabo ante los cajeros de cada sucursal y que la demandada había omitido el cumplimiento de tal obligación.

En ese sentido, expuso que la accionada había vulnerado la buena fe contractual establecida en el Art. 1198 del Cód. Civil e incumplido con el deber de seguridad regula-

do en el Art. 42 de la CN y en la ley 24.240 de Defensa del Consumidor.

Puso de relieve que el citado Art. 42 ponía en cabeza de los consumidores y usuarios derechos plenos, lo cuales resultaban operativos sin necesidad de que se dictara una ley que los instrumentara.

Aseveró que, de las declaraciones testimoniales, surgía que el banco no poseía mamparas de seguridad en el sector de atención al público, por lo que resultaba manifiesta la violación del deber de seguridad por parte de la entidad bancaria.

Señaló que el pronunciamiento apelado carecía de fundamentación suficiente, ya que el único argumento brindado para rechazar la demanda había girado en torno al plazo máximo de implementación de medidas de seguridad fijado en la Comunicación “A” 5175 del BCRA.

Afirmó que resultaba inadmisibles que se suspendiera la aplicación del sistema de responsabilidad civil en razón de una norma reglamentaria expedida por la autoridad bancaria.

Así, refirió que la demandada debió haber garantizado su derecho a la protección de la salud, la seguridad y los intereses económicos por imperio de la Carta Magna, más allá de la prórroga administrativa para la adopción de las medidas mínimas de seguridad.

Finalmente, citó doctrina y jurisprudencia para avalar su postura.

IV. Antes de abordar las quejas de la apelante, cabe destacar, que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970, entre otros).

V. Sentado ello, corresponde señalar —como primera medida— que el presente litigio habrá de regirse por la ley vigente al momento en que el evento dañoso se produjo, es decir, el Cód. Civil. Ello así, de conformidad con los argumentos expuestos por esta Sala en la causa 13064288/06 “Bravo, Héctor c. Obra Social del Personal Municipal de La Matanza s/ daños y perjuicios”, del 06/05/2016, a cuyos argumentos cabe remitir en honor de la brevedad.

Por otro lado, considero que resulta adecuado el encuadre jurídico sobre la cuestión litigiosa efectuado por el “*a quo*”, quien aplicó correctamente el plexo normativo de Defensa del Consumidor (Art. 42 CN; ley 24.240 y sus modificaciones), al tratarse de una típica relación de consumo conforme los Arts. 1º y 2º de la ley 24.240 (texto ordenado ley 26.361); aspecto sobre el que, al no haber mediado cuestionamientos, quedó firme.

VI. Preciado ello, previo a adentrarme en el análisis de las cuestiones a examinar, a los fines de obtener una acabada comprensión de los hechos que motivan el presente reclamo, importa destacar que, de las constancias obrantes en la causa, así como de los hechos no controvertidos por las partes, surge que:

i) El Señor José Manuel Arriola era titular de una cuenta corriente N° ..., en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Mercedes.

ii) El día 31/10/2011 fue acreditada la suma de \$34.389,49, en la cuenta corriente mencionada, fruto de un préstamo personal solicitado por actor al Banco accionado.

iii) En idéntica fecha el Sr. Arriola retiró en efectivo la suma de \$34.000 y depositó en una caja de ahorro la suma de \$7.000.

iv) La Sucursal Mercedes del Banco de la Nación Argentina, al día 31/10/2011, no poseía mamparas de seguridad en el sector de atención al público.

v) El Sr. Arriola se presentó en la UFI N° 6 del Departamento Judicial de Mercedes, para denunciar que el 31/10/2011 a las 10:40 Hs. —aproximadamente—, al retirarse del Banco de la Nación Argentina, fue interceptado en la puerta de su domicilio dentro de su camioneta Toyota Hilux, por dos hombres en moto, de los cuales uno descendió y mediante arma de fuego le sustrajo un sobre color celeste que contenía en su interior la suma de \$27.000.

VII. Ahora bien, las quejas del recurrente se centran, por un lado, en el incumplimiento del deber de seguridad de la entidad bancaria demandada, al considerar que, al no contar con las mamparas de seguridad en el sector de atención al público, se habría facilitado el posterior robo denunciado por el actor y, por el otro, en el hecho de que la accionada debió justamente haber garantizado su seguridad más allá de cualquier medida impuesta por el BCRA.

En virtud de ello es que habrá que analizar la cuestión planteada a partir de dos ópticas: la primera gira en torno a establecer si le cabía a la sucursal Mercedes de la entidad bancaria la obligación legal de la colocación de los elementos de seguridad referidos y, si el eventual incumplimiento de esa medida de seguridad, facilitó o fue un hecho determinante para provocar el evento delictivo denunciado por el Sr. Arriola; y la segunda si, no obstante la anterior, existieron otras falencias u omisiones que desencadenaron la producción del hecho en cuestión.

VIII. Sobre la primera cuestión, hay que hacer alusión a lo dispuesto por la ley 26.637, denominada “Ley de Seguridad Bancaria”, que estableció medidas mínimas de protección con carácter imperativo que deben adoptar las distintas entidades para prevenir o dificultar la ocurrencia de delitos.

Entre las herramientas de resguardo de los usuarios impuestas se encuentran la obligación de contar con: (i) líneas de cajas y cajeros automáticos con un sistema de protección con suficiente nivel de reserva, que impida la observación de terceros; y (ii) bloqueadores o inhibidores de señal que imposibiliten el uso de teléfonos celulares en el interior de la sucursal, siempre que no afecten los derechos de terceros fuera de ella, ni interfieran en otros dispositivos de seguridad (ley 26.637, Art. 2°).

Asimismo, existe normativa adicional del BCRA a cuyo cumplimiento los bancos están compelidos (comunicaciones “A” 5120, 5136, 5175 y 5308 sobre “Medidas Mínimas de Seguridad en Entidades Financieras”).

Allí se reglamenta, entre otras cosas, el deber de las sucursales bancarias de contar con castillete blindado, alarma a distancia, tesoro blindado, protección en bocas de acceso y superficies vidriadas, servicio de policía adicional, servicios de serenos e iluminación, recinto para operaciones importantes, elementos de atesoramiento transitorio en cajas de atención al público, medidas de seguridad en las cajas de atención al público o en el acceso a la entidad, circuito cerrado de televisión de seguridad y prohibición de utilizar telefonía móvil y otros dispositivos de comunicación similares.

Ahora bien, en lo que aquí interesa, el plazo para la instalación de las barreras visuales (mamparas laterales) para la operatoria en las líneas de caja y cajeros automáticos, para aquellas entidades bancarias fuera de aglomerados urbanos del país —como es la Sucursal Mercedes de la entidad bancaria demandada— había sido prorrogado para su implementación hasta el 31 de diciembre del 2011 (Conf. puntos 2.9.1. de la Comunicación “A” 5120 y 3.3.2 de la Comunicación 5175 de fecha 24/01/2011) [vid contestación de oficio de BCRA].

En tales condiciones, forzoso es concluir —y así se encuentra debidamente probado— que, contrariamente a la persuasión pretendida por el recurrente, a la fecha en que el Sr. José Manuel Arriola concurrió al Banco de la Nación Argentina, Sucursal Mercedes —31/10/2011— y denunció el hecho ilícito sufrido, esa entidad bancaria no tenía la obligación legal de contar las barreras visuales (mamparas laterales) para la operatoria en las líneas de caja y cajeros automáticos.

De esta manera, corresponde desestimar las quejas vertidas por el recurrente sobre el punto.

IX. Dicho esto, cabe ahora analizar si, no obstante la falta de obligación legal por parte de la accionada en torno a la colocación de las mentadas medidas de seguridad, existieron otras falencias que pudieron haber facilitado el hecho delictivo denunciado por el Sr. Arriola.

Al respecto, debe recordarse —en primer lugar— que, aun cuando el factor de atribución es objetivo —como el caso de autos—, ello no debe llevarnos a concluir que, ante la configuración del daño automáticamente el deudor de la obligación de seguridad deba ser considerado responsable, ya que es imposible pretender que el banco se convierta en una compañía de seguros que, sin póliza, cubra el traslado de dinero efectivo (y la indemnidad de las personas) desde sus instalaciones (Quaglia, M. [20/04/2014]).

Aspectos jurídicos de las salideras bancarias. Cita Online: TR LALEY AR/DOC/1041/2014).

En esta misma línea, cabe señalar que la mera antijuridicidad no determina, sin más, la responsabilidad del agente, si el damnificado no acredita que ella es causa adecuada del perjuicio (Arts. 901, 1067 y 1109 del Cód. Civil).

Es decir, que, si bien es cierto que la noción de antijuridicidad objetiva trasciende de la idea clásica de ilicitud, por ser más amplia, y de culpabilidad por su carácter, precisamente objetivo (Zannoni, E. [2005]. *El daño en la responsabilidad civil*. Astrea. 3ª edición ampliada, ps. 6/17), esa ampliación conceptual no implica prescindir de la causalidad, entendida como la conexión entre la conducta obrada por el demandado y el resultado dañoso. La existencia de esa conexión es constatada por un procedimiento lógico en el que se tienen en cuenta los datos de la experiencia y la probabilidad de que, “según el curso natural y ordinario de las cosas” a una acción antijurídica definida le siga un resultado determinado que pueda imputársele al infractor como consecuencia inmediata (Art. 901 del Cód. Civil).

Así, en los robos calificados de “salideras bancarias”, la conexión entre el delito y la desaprensión de la entidad por las medidas de seguridad se da por cierta en un limitado contexto de espacio y tiempo, como ser, dentro del espacio público anexo al banco. A medida que ese contexto se amplía en cualquiera de las dos variables indicadas, la conexión se va desdibujando.

Por otra parte, hay que considerar que los delincuentes cuentan con la información completa de la víctima y lo sigan hasta su lugar de destino (hogar, oficina, escribanía, etc.), pero en ese caso es el que sufre el robo quien tiene que aportar los elementos que vuelvan a conectar la causa con el efecto.

En tal situación, interesa conocer el trayecto que cubrió y el modo en que lo hizo (a pie, en auto o en moto), dónde guardó el dinero y cómo le robaron, también son relevantes las grabaciones de las cámaras públicas, los antecedentes policiales sobre la técnica empleada por los ladrones, los testigos, etc.

En la especie, no caben dudas que el ilícito denunciado fue efectuado por terceros ajenos a esta contienda y que las investigaciones penales no pudieron identificar quiénes fueron los autores materiales y directos del hecho y los consecuentes daños ocasionados.

Así, de la causa penal N° 09-00-011336-11, se desprende que el propio Arriola y el testigo presencial del hecho —R. L. Á.—, al exhibírseles más de 190 fotografías de imputados en hechos similares al denunciado, no reconocieron a los sujetos que habrían perpetrado el ilícito (fs. 3 y 5).

Tampoco se pudo observar de las filmaciones de seguridad de la sucursal en cuestión, alguna situación que resultara extraña o llamara la atención y que tuviera que ver con el seguimiento o actitud sospechosa hacia el Sr. Arriola, ni se logró visualizar —de la compulsión de las cámaras de seguridad municipales— el pasar de la moto en la cual se desplazaban los delincuentes (fs. 9 de la aludida causa penal).

Es decir que, con las actuaciones en sede criminal, no se pudo acreditar fehacientemente que los asaltantes hubieran estado dentro de la sucursal, que el accionante hubiese sido “marcado” cuando realizaba la operatoria bancaria, ni que lo siguieran en el recorrido efectuado hasta su domicilio —lugar donde habría sido abordado por los delincuentes—. Menos aún, pudo evidenciarse alguna connivencia de los empleados de la entidad bancaria con los asaltantes o el faltante de personal de seguridad al momento de la operatoria realizada por el actor; cuestiones estas que desvirtuarían la responsabilidad de la entidad en la modalidad “salidera bancaria”.

Sumado a ello, debe destacarse que, cuando el Sr. Arriola salió del Banco, cubrió una distancia de aproximadamente 10 cuerdas (*vid* absolución de posiciones octava, fs. 82/82 vta. y 83/83 vta.), lo que hace presumir que en ese espacio y tiempo operó una ruptura del nexo causal.

En este contexto, se advierte que no hay en autos ninguna prueba que oriente el razonamiento hacia una clásica “salidera bancaria”. De ahí entonces que la jurisprudencia que cita la recurrente —donde había sido demostrado en sede penal que la víctima del ilícito fue “marcada” o que existía un sospechoso dentro de la sucursal bancaria—, no sea pertinente para decidir a su favor (*vid* expresión de agravios).

Sobre tales bases, corresponde también desestimar las quejas vertidas sobre el punto.

Por todo lo expuesto, voto por desestimar el recurso de la apelante y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, con costas de esta Alzada a la actora vencida (Art. 68, primera parte, del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación).

Los doctores *Morán* y *Fernández*, por análogas razones, adhieren al voto precedente.

En mérito a lo que resulta del Acuerdo que antecede, el Tribunal resuelve: Desestimar el recurso de la apelante y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, con costas de esta Alzada a la actora vencida (Art. 68, primera parte, del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación). — *Juan P. Salas*. — *Marcos Morán*. — *Marcelo D. Fernández*.

Edictos

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8, secretaría N° 15, sito en Libertad 731 7° Piso de esta ciudad, informa que GEORMARLING CAROLINA LEON SALAZAR de nacionalidad venezolana con DNI 95.674.289 ha iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por

ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 1 de diciembre de 2021
Felipe J. Cortés Funes, sec.
LA LEY: I. 16/12/21 V. 17/12/21

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 5, a cargo del Dr. Patricio Maraniello, Secretaría N° 9 a mi cargo, sito en Libertad 731 piso 10° de Capital Federal, hace saber que VANESSA ALEXANDRA PARRA GONZÁLEZ, DNI N° 95.814.884 de nacionalidad venezolana y de ocu-

pación estudiante, ha iniciado los trámites tendientes a la obtención de la Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. Publíquese por dos veces.

Buenos Aires, 1 de noviembre de 2021
N. Javier Salituri, sec.
LA LEY: I. 16/12/21 V. 17/12/21

El Juz. Fed. Civ. y Com. N° 1, Sec. N° 1 de la Cap. Fed. hace saber que ÁNGEL JONATHAN IZURIETA BATALAS de nacionalidad ecuatoriano, DNI 95.618.566 ha solicitado la

concesión de la Ciudadanía Argentina. Se deja constancia que deberán publicarse por 2 (dos) veces dentro del plazo de quince días en el diario LA LEY.

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2018
Ana Laura Bruno, sec.
LA LEY: I. 17/12/21 V. 17/12/21

